

MOORE STEPHENS

Pº General Martínez Campos, 42. Bajo 1º
28010 Madrid

ART. 21 DE LA LEY DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

MARIO OVEJERO HERNANDO
ENERO 2016

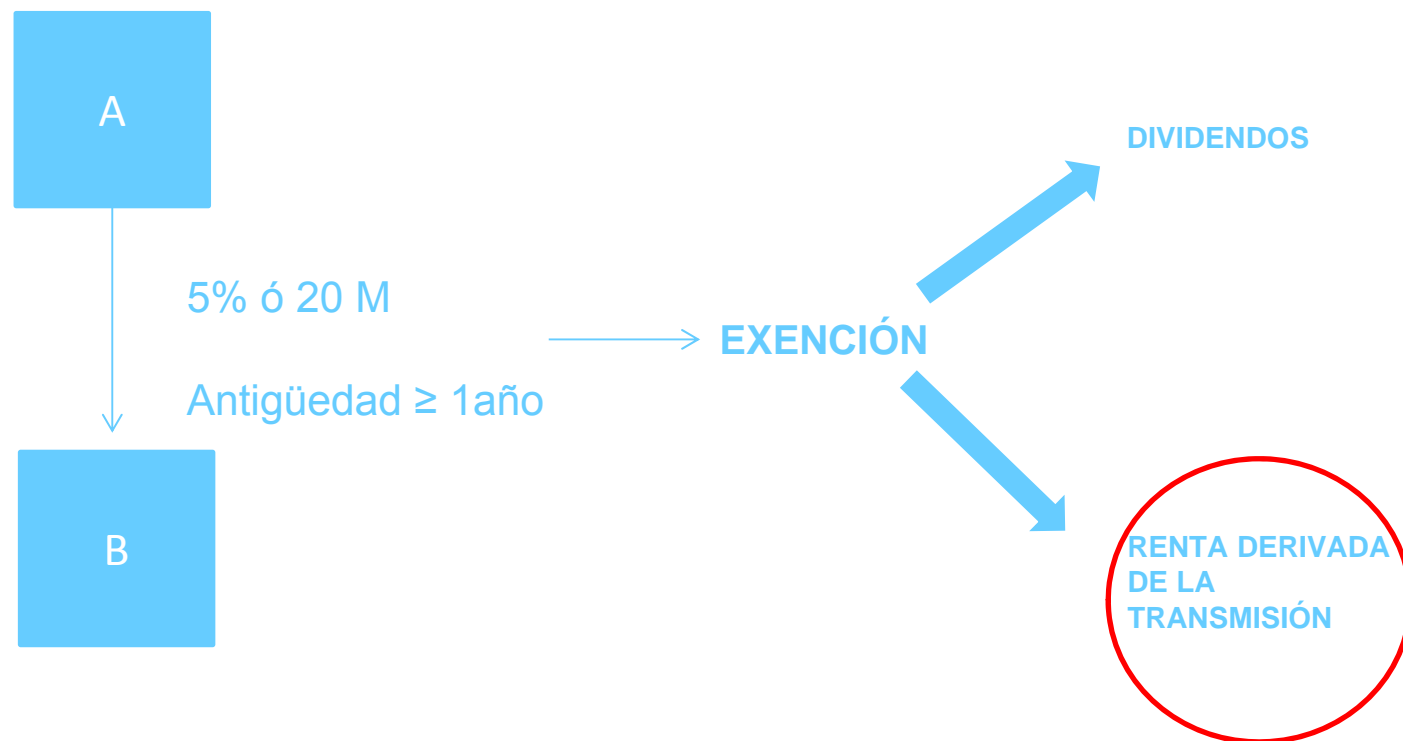
www.msmadrid.com

PRECISE. PROVEN. PERFORMANCE.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre , del Impuesto de Sociedades

Artículo 21: Exención para evitar la doble imposición sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español.

Novedad Principal



Ya existía para participaciones en entidades no residentes

Principales cambios respecto a la situación precedente: Participaciones en sociedades residentes

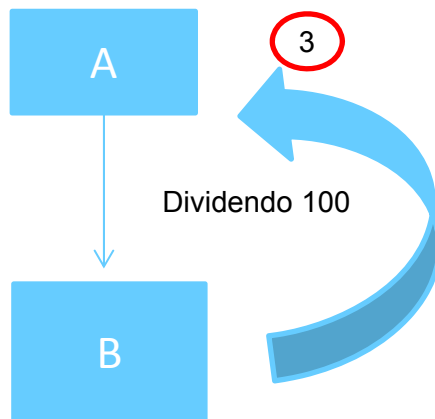
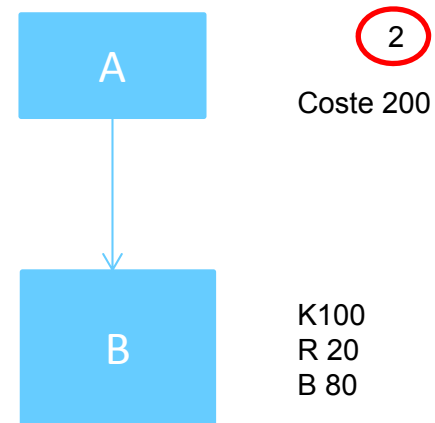
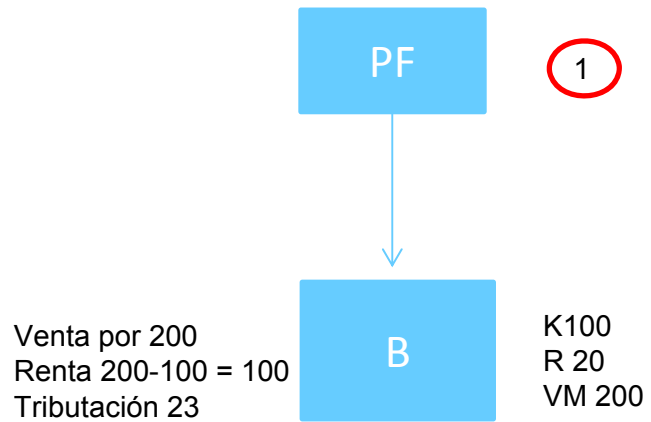
Régimen vigente hasta 2014

- Dividendo: Imputación con deducción
 - ≥ 5% 100%
 - <5% 50%
 - Plusvalía en transmisión de participaciones
- Deducción por la parte correspondiente a reservas
- Recuperación por el comprador del Impuesto pagado por el vendedor a condición de demostrar la tributación

Régimen vigente desde 2015

- Dividendos: Exención
 - ≥ 5% Exención
 - <5% **Desaparece**
 - Coste de adquisición superior a 20 M**
 - Plusvalía en transmisión de participaciones
- Exención **total** de la plusvalía
- **No recuperación**

Ejemplo



El dividendo no es ingreso, sino menor valor de la inversión.

Da derecho a aplicar deducción por doble imposición

Se recupera el impuesto pagado por el vendedor

Régimen transitorio

DT 23ª Participaciones adquiridas antes del 1.enero.2015

1. DIVIDENDOS: Si cumplen los requisitos establecidos en el art.21, tendrán derecho a la exención.
2. Si en la adquisición se generó tributación por parte de los vendedores, el dividendo no se considerará ingreso fiscal, sino menor coste de adquisición de la participación, pero el contribuyente tendrá derecho a una deducción del 100% de la cuota íntegra que hubiera correspondido a dicho dividendo cuando pruebe que un importe equivalente al mismo se ha integrado en la Base Imponible y ha tributado en sede del vendedor.

ESTRUCTURA DEL ARTÍCULO 21

1. Condiciones para aplicar la exención
 - a) participación en sociedades residentes
 - b) participación en sociedades no residentes
2. Préstamos participativos, préstamos de valores.
3. Rentas obtenidas en la transmisión de la participación.
4. Especialidades
 - a) Aplicación del régimen de neutralidad
 - b) Transmisiones sucesivas
5. Supuestos en los que no se aplica la exención: Entidades patrimoniales, Agrupaciones de interés económico, Transparencia fiscal internacional.
6. Rentas negativas después de transmisiones a entidades del grupo
7. Reducción de la rentas negativas en los dividendos recibidos, y en transmisiones sucesivas
8. Exclusiones en la aplicación de la exención
9. Paraísos fiscales

Requisitos participación en sociedades residentes

1. El porcentaje de participación, **directa o indirecta**, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, **al menos, del 5 por ciento** o bien que **el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros**.

Cuándo se computa: en el momento de percibir el dividendo.

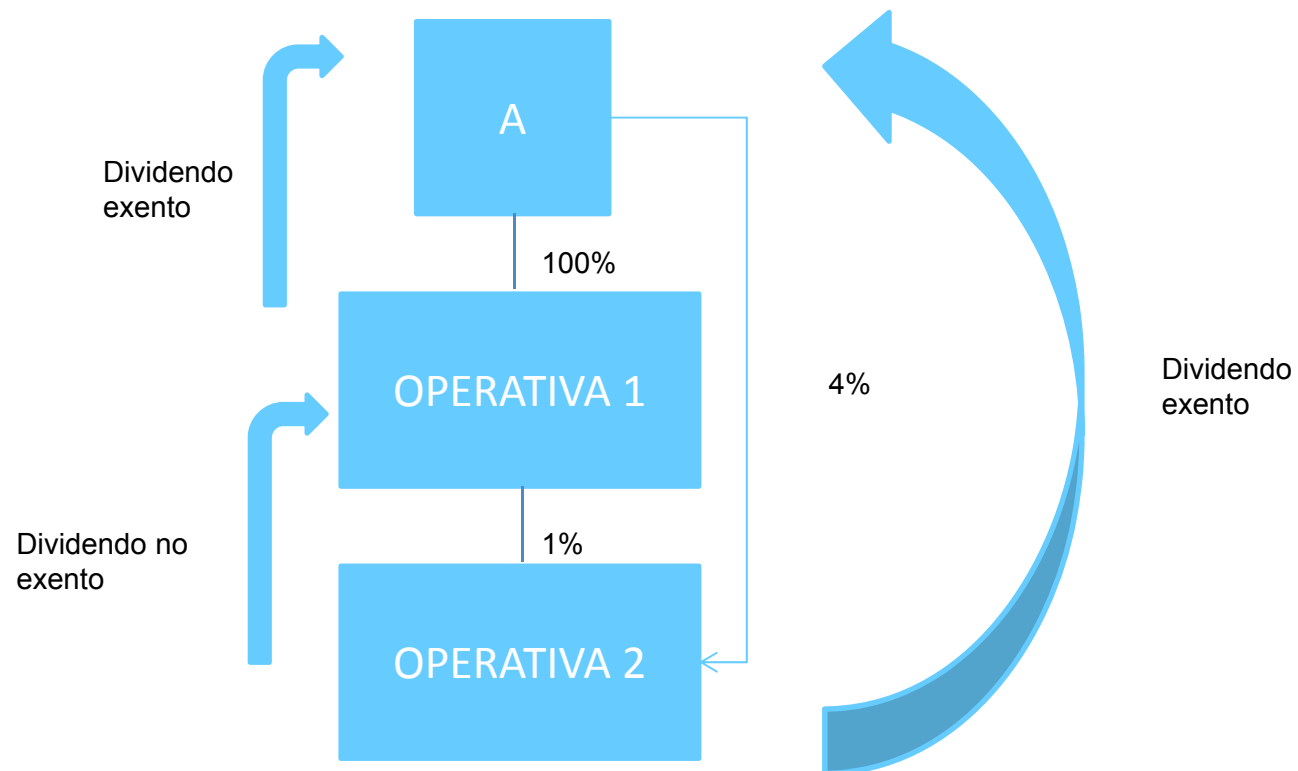
El requisito de coste de más de 20 millones de euros “queda reservado, casi exclusivamente, para participaciones directas, de manera que no se aplica en segundos o ulteriores niveles de participación” (DGT 5/11/2015 V3404-15).

2. La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida **durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya** o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.

Para el **cómputo del plazo** se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

A efectos de cumplir el requisito de porcentaje de participación se tiene en cuenta tanto las participadas directamente como indirectamente pero no se computa el porcentaje de participaciones de otras entidades del grupo mercantil.

Ejemplo Requisitos



Participación a través de una entidad Holding

En el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos o rentas derivadas de la transmisión de valores en **más del 70 por ciento de sus ingresos**, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el contribuyente tenga una **participación indirecta en esas entidades de al menos el 5%**.

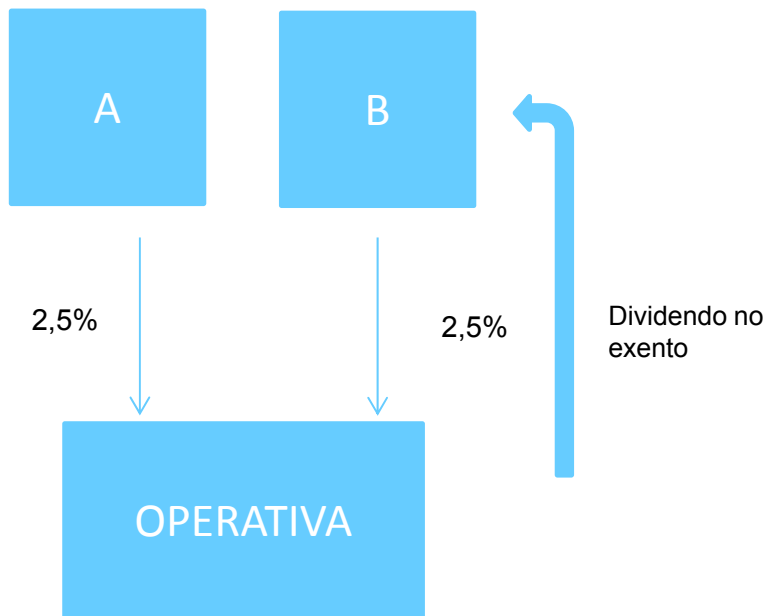
Si la participación es en una entidad dominante de un grupo que formula cuentas consolidadas se atiende al “resultado” consolidado (ingreso consolidado).

No obstante, las participaciones indirectas en una filial de 2º nivel debe ser al menos del 5%.
No será exigible si forman parte del Grupo y formulan estados contables consolidados.

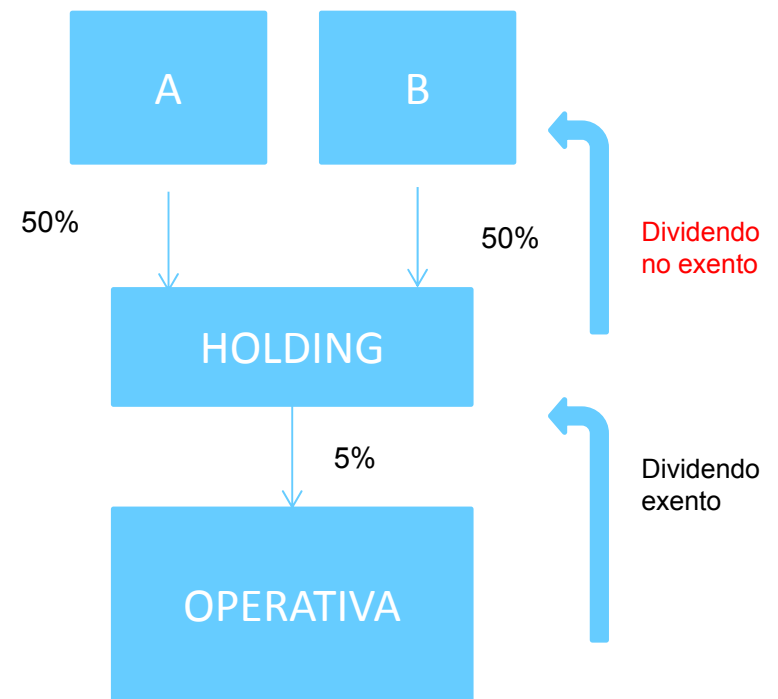
El objeto de esta norma es evitar que se pueda eludir el requisito de participación significativa simplemente aportando las participaciones a una sociedad holding, de forma que participaciones inferiores al 5% se conviertan en participaciones elevadas en una holding que alberga en su interior participaciones inferiores al 5%.

Ejemplo Participación a través de una entidad Holding

Antes



Después

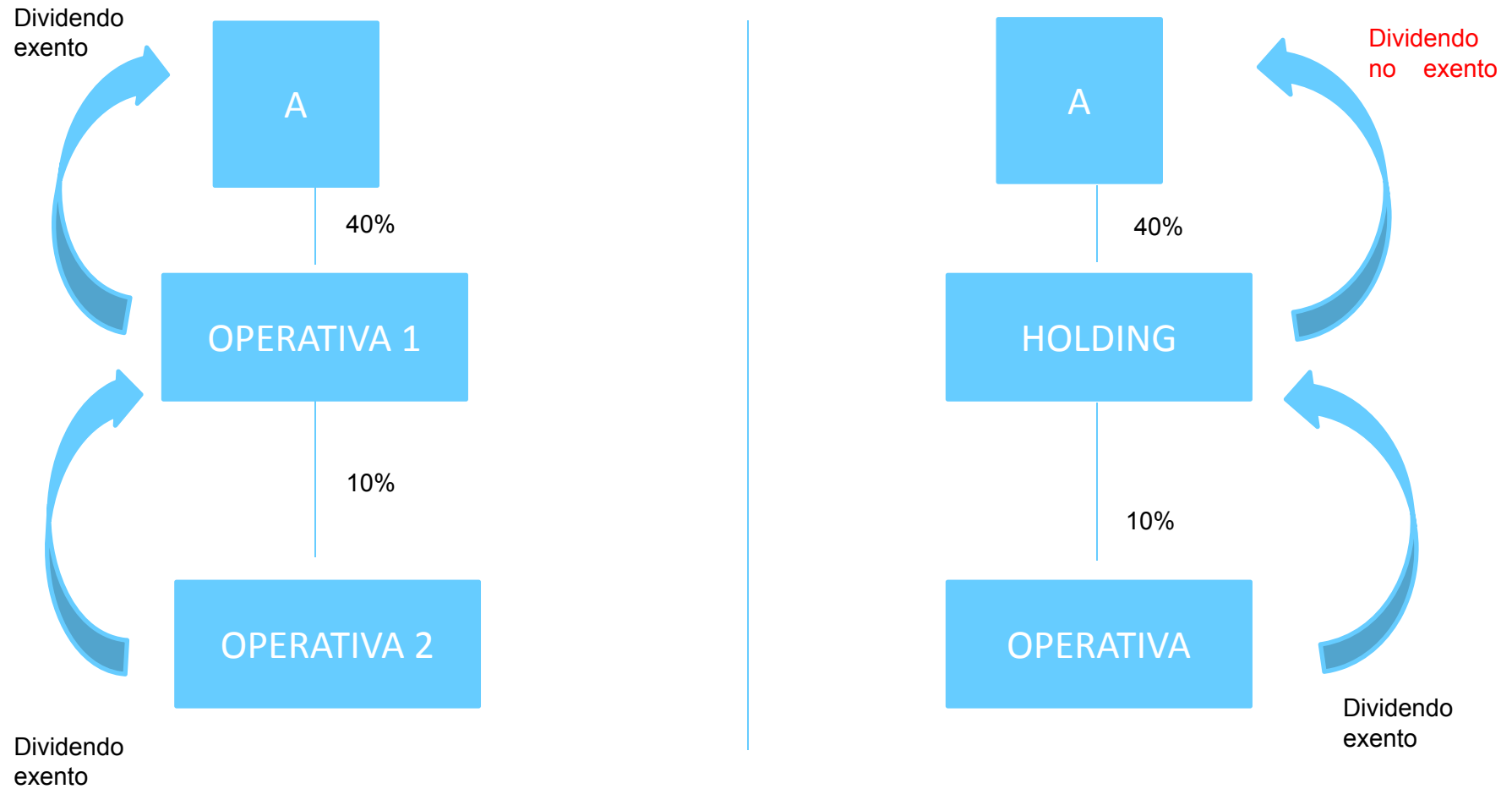


Participación a través de una entidad Holding: Periodo en que se tiene en cuenta

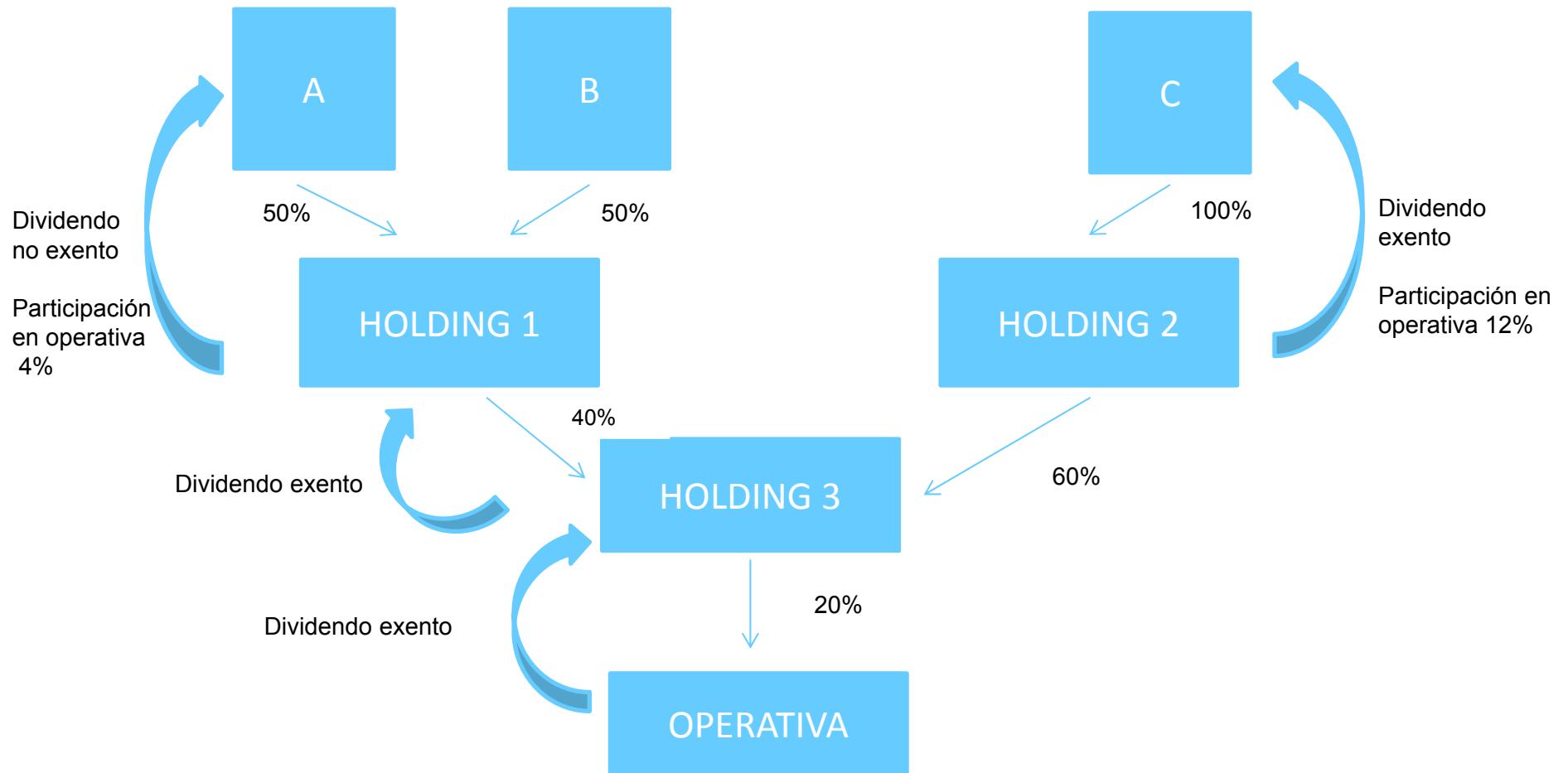
- a) Periodo impositivo en el que se reparte el dividendo ?
- b) Analizar los porcentajes de ingresos en los distintos años en los que se han generado los beneficios que se reparten (atender a qué se está repartiendo y no a cuándo) ?

Esta problemática no se da en caso de sociedades operativas no holding. Puede interesar que existan sociedades mixtas (no holding puras) para evitar el requisito de participación indirecta en las filiales.

Diferencias entre operativa – holding: ejemplo 1



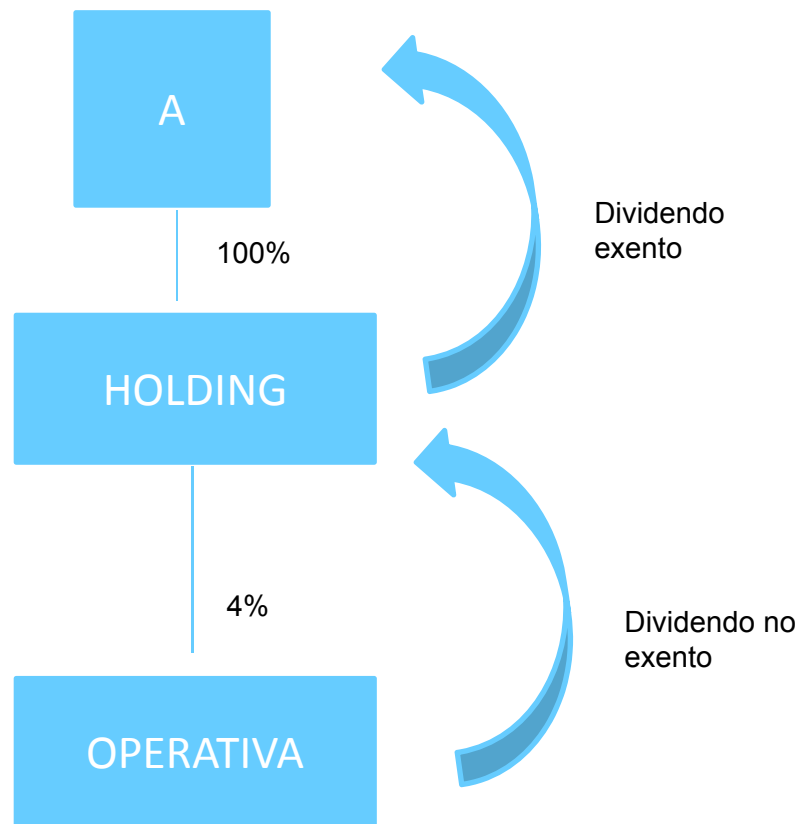
Holding: ejemplo 2



Participación a través de una entidad Holding: Supuesto de exclusión de la norma

El requisito de participación indirecta no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que los dividendos percibidos se han integrado en la base imponible de la entidad directa o indirectamente participada como dividendos o rentas derivadas de la transmisión de valores sin tener derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción por doble imposición.

Participación a través de una entidad Holding: Ejemplo: Supuesto de exclusión de la norma



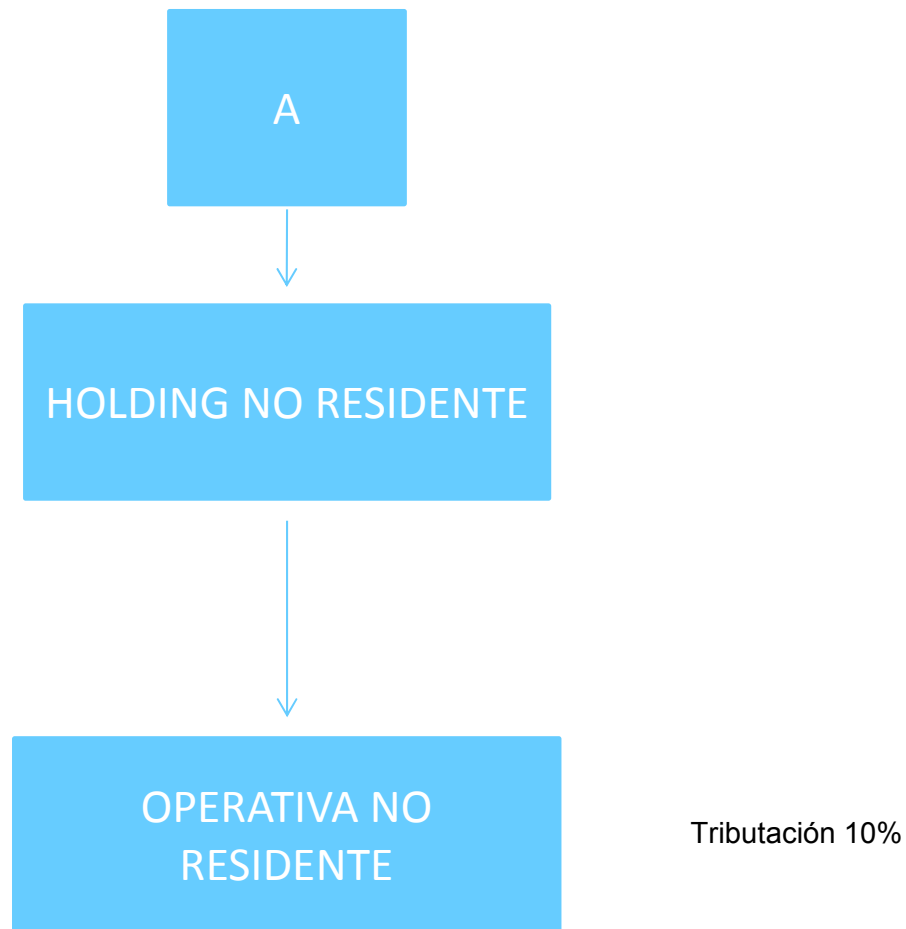
Requisitos adicionales en el supuesto de Entidades No Residentes.

1. Que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS a un **tipo nominal** \geq **10 %** en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un **convenio para evitar la doble imposición** internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

2. En el supuesto de que la entidad participada no residente obtenga dividendos o rentas derivadas de la transmisión de valores, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el requisito de impuesto nominal mínimo se cumpla, al menos, en la entidad indirectamente participada.

Requisitos adicionales en el supuesto de Entidades No Residentes.



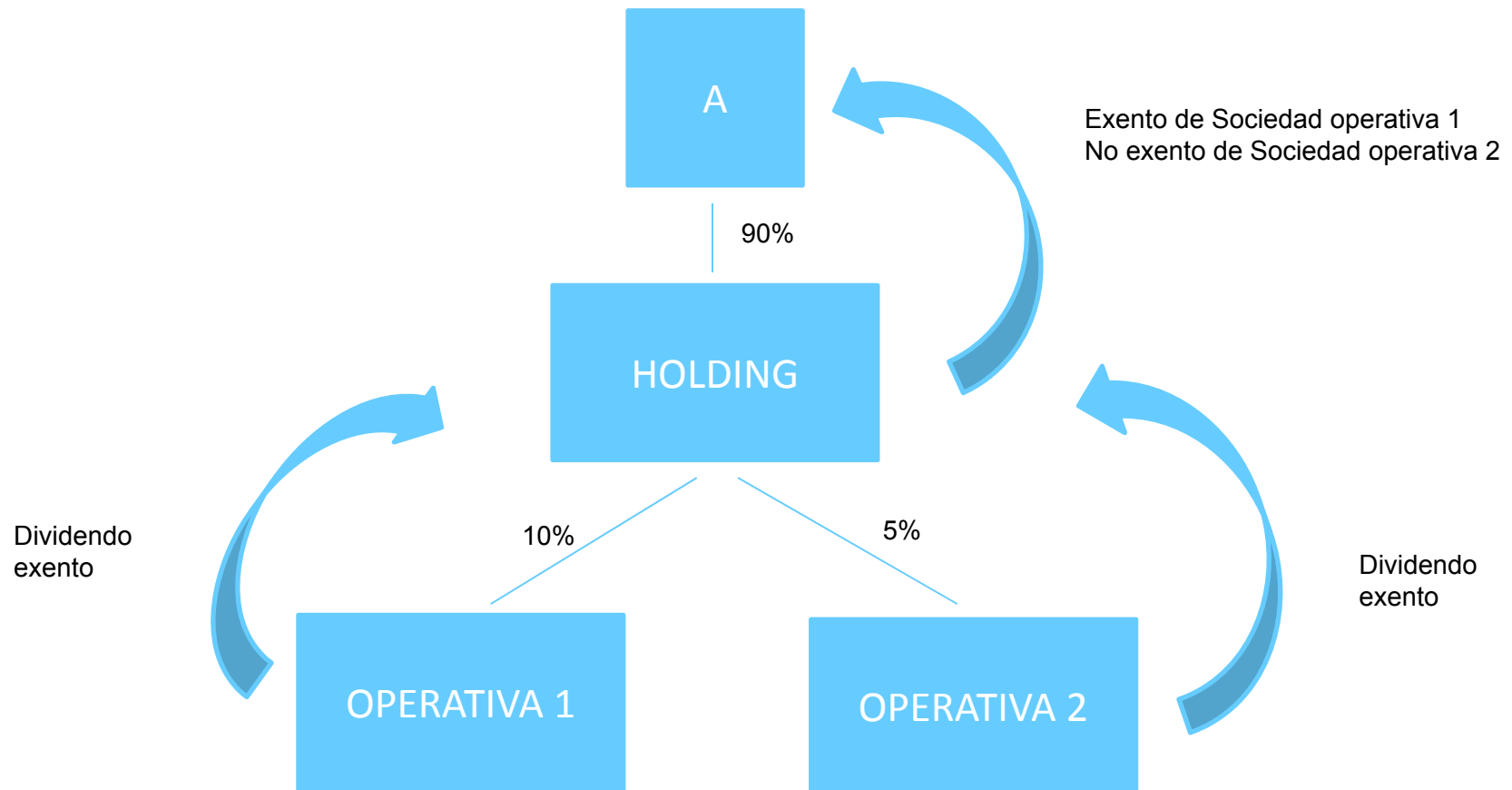
Consideraciones.

- No se requiere que las rentas provengan de actividad empresarial
(Fue motivo de expediente por parte de la Comisión Europea por discriminación de dividendos internos y externos))
- No se aplicará la exención respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

Cumplimiento parcial de los requisitos: Aplicación proporcional

En el supuesto de que la entidad participada, residente o no residente en territorio español, obtenga dividendos o rentas derivadas de la transmisión de valores procedentes de dos o más entidades respecto de las que solo en alguna o algunas de ellas se cumplan los requisitos señalados en las letras a) o a) y b), la aplicación de la **exención se referirá a aquella parte de los dividendos recibidos por el contribuyente respecto de entidades en las que se cumplan los citados requisitos.**

Ejemplo Cumplimiento parcial de los requisitos: Aplicación proporcional



Cumplimiento parcial de los requisitos: Identificación de las Reservas

Para la aplicación del artículo 21, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

No es extraño que en balance haya reservas son derecho a la exención y otras que no. En el acuerdo de reparto habrá que identificar las reservas que se están repartiendo.

Consideraciones: concepto de dividendos y participación en beneficios

Tendrán la consideración de dividendos o participaciones en beneficios, los derivados de los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, **con independencia de su consideración contable** (acciones sin voto, privilegiadas, rescatables ...).

Es indiferente de donde venga el dividendo, es decir, es indiferente la naturaleza de la renta subyacente.

Consideraciones: préstamos participativos

Tendrán la consideración de dividendos exentos las retribuciones correspondientes a préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades (artículo 42 del Código de Comercio), salvo que generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

Surge la duda de si en este caso es aplicable el porcentaje de participación de al menos el 5%. Puede ser que una sociedad del grupo haga un préstamo participativo a otra en la que no participa. ¿La retribución tendría derecho a la exención?

Aplicable a los préstamos participativos posteriores a 20 de junio de 2014 (DT 17^a)

Consideraciones: Préstamos de Valores posteriores a 20.junio.2014 (DT 7ª).

La exención no resultará de aplicación en relación con los dividendos recibidos cuyo importe deba ser objeto de entrega a otra entidad con ocasión de un contrato que verse sobre los valores de los que aquellos proceden, registrando un gasto al efecto.

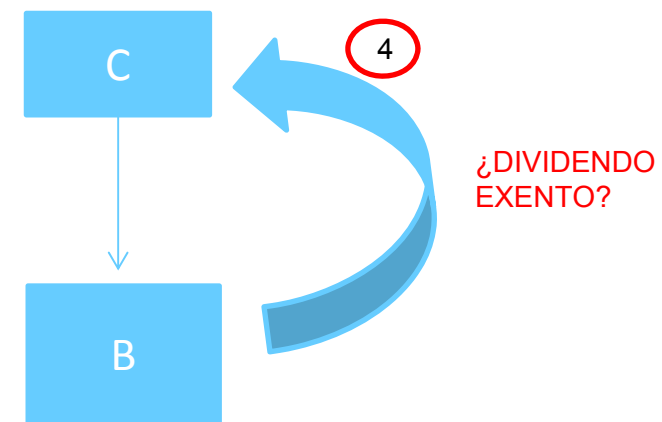
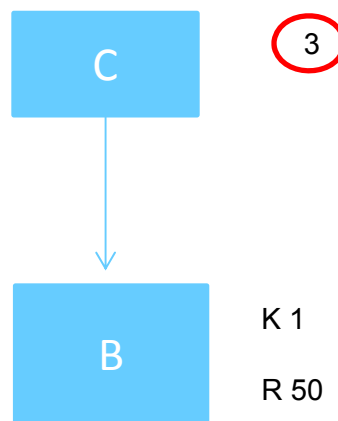
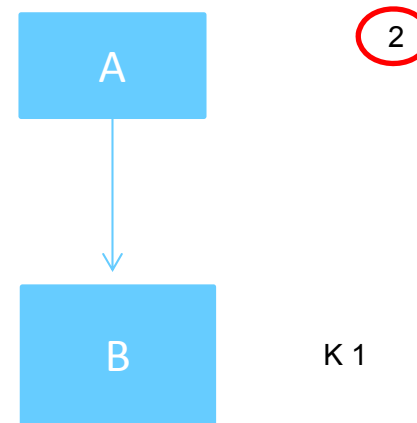
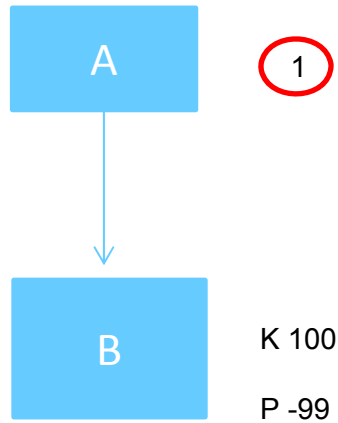
La entidad receptora de dicho importe en virtud del referido contrato podrá aplicar la exención en la medida en que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que conserve el registro contable de dichos valores.
- b) Que pruebe que el dividendo ha sido percibido por la otra entidad contratante o una entidad perteneciente al mismo grupo de sociedades de cualquiera de las dos entidades, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.
- c) Que se cumplan las condiciones generales para la aplicación de la exención.

Consideraciones: Rentas no mencionadas expresamente.

1. Ajuste secundario por aplicación de la normativa de operaciones vinculadas.
2. Aplicación de la exención a supuestos que estaban restringidos en la normativa anterior: Dividendos con cargo a reservas que no han tributado.

Consideraciones: Ejemplo



Retenciones: artículo 61 Reglamento

La entidad perceptora deberá comunicar a la entidad obligada a retener que concurren los requisitos establecidos en el artículo 21. La comunicación contendrá, además de los datos de identificación del perceptor, los documentos que justifiquen el cumplimiento de los referidos requisitos.

Plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones.

Estará exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los **requisitos establecidos en el apartado 1 del art. 21.**

- % de Participación $\geq 5\%/20M$
 - Pº de tenencia ≥ 1 año
- debe cumplirse el día en que se produzca la transmisión.
- Tipo nominal $\geq 10\%$
(sociedades no residentes)
- deberá ser cumplido en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

Plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones.

RENTA que se corresponda con un Δ neto Bº no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.



Se considerará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado 1.

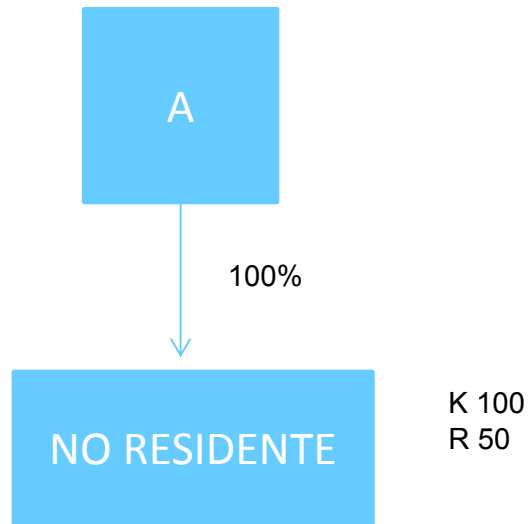
RENTA que NO se corresponda con un Δ neto Bº no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.



Se entenderá generada de **forma lineal, salvo prueba en contrario**, durante el tiempo de tenencia de la participación, considerándose exenta aquella parte que proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se haya cumplido el requisito establecido en la letra b) del apartado 1.

La prueba en contrario puede ser del contribuyente y también de la Administración.

Plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones: Ejemplo



HIPÓTESIS:

Año 1 – Reservas 20 – No cumple
 Año 2 – Reservas 30 – Sí cumple
 Venta por 250

$$\text{Plusvalía} = 250 - 100 = 150$$

$$\text{Total exención} = 30 + 50 = 80$$

30 de Reservas con derecho a exención

20 de Reservas sin derecho a exención

100 no proceden de Reservas

50 con derecho a exención

50 sin derecho a exención



Aplicación del régimen de deducción del art. 31 (retenciones) a la parte de renta no exenta

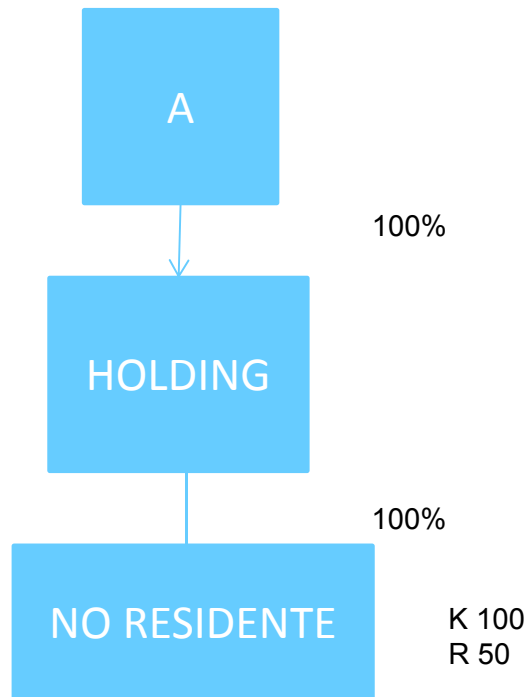
La parte de la renta que no tenga derecho a la exención se integrará en la base imponible, teniendo derecho a la deducción establecida en el artículo 31 de la Ley, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para ello, por la parte que proporcionalmente se corresponda con la renta que no tenga derecho a la exención en relación con la renta total obtenida en la transmisión de la participación.

Plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones: participaciones indirectas

En el caso de transmisión de la participación en una entidad residente o no residente en territorio español que, a su vez, participara en **dos o más entidades** respecto de las que sólo en alguna o algunas de ellas se cumplieran los requisitos previstos en las **letras a) o b)** del apartado 1, la exención se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

- Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por las entidades indirectamente participadas durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte de la renta que se corresponda con los beneficios generados por las entidades en las que se cumpla el requisito establecido en la **letra b)** del apartado 1.
- Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por las entidades indirectamente participadas durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte que proporcionalmente sea atribuible a las entidades en que se haya cumplido el requisito establecido en la **letra b)** del apartado 1.

Plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones indirectas: Ejemplo



Coste de adquisición 100
Valor mercado 250
Venta por 250
Plusvalía = 250 - 100 = 150
Exención 80

Total exención = 30 + 50 = 80

30 de Reservas con derecho a exención

20 de Reservas sin derecho a exención

100 no proceden de Reservas

50 con derecho a exención

50 sin derecho a exención

HIPÓTESIS:

Año 1 - Reservas 20 - No cumple

Año 2 - Reservas 30 - Sí cumple

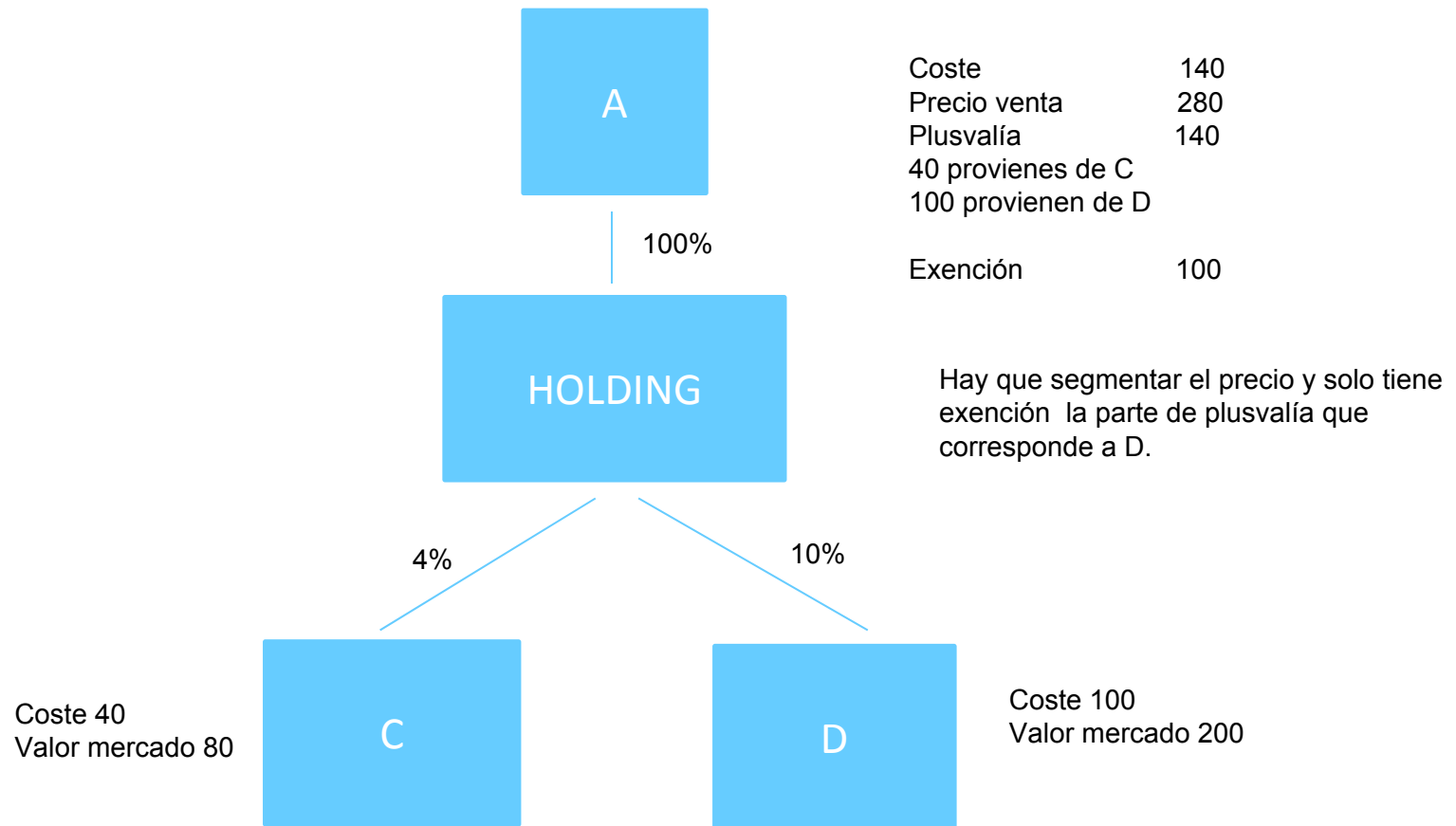
Plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones: participaciones indirectas

La regulación es muy parca y solo contempla una norma para caso de que no se cumpla el requisito de la letra b). No se contempla qué ocurre si no se cumple el requisito de la letra a) .

Haciendo una interpretación integradora habrá que aplicar las mismas normas que para los dividendos.

Parece razonable segmentar la parte de plusvalía asignable a cada participación indirecta, y aplicar la exención o no a cada parte según proceda.

Plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones: participaciones indirectas



Otros supuestos a los que se aplica la exención

El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.

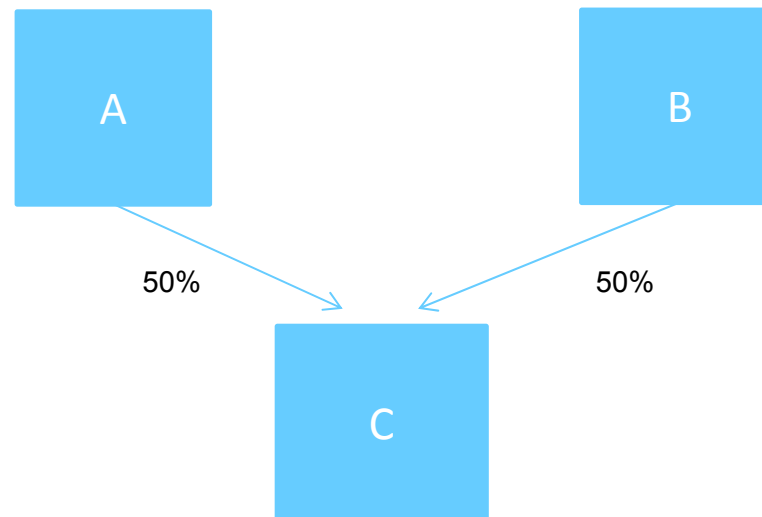
No mencionado expresamente la transmisión de derechos de suscripción, ni el reparto de prima de emisión.

Consulta Vinculante V2435/2015 indica que se aplica la exención a la distribución de la prima de emisión.

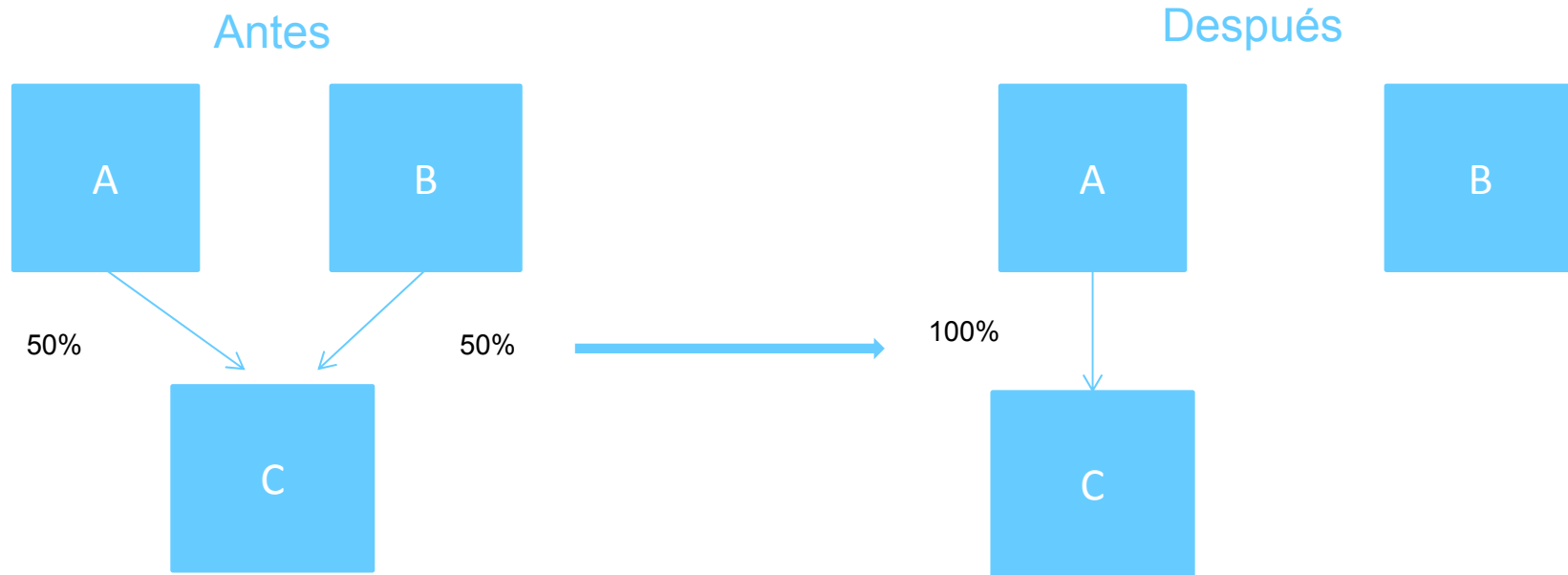
Consulta Vinculante V3499/2015 indica que se aplica la exención al importe percibido por derechos de suscripción.

Otros supuestos a los que se aplica la exención: ejemplo disolución

A y B no tributan por la plusvalía que se genere al dar de baja su participación en C.

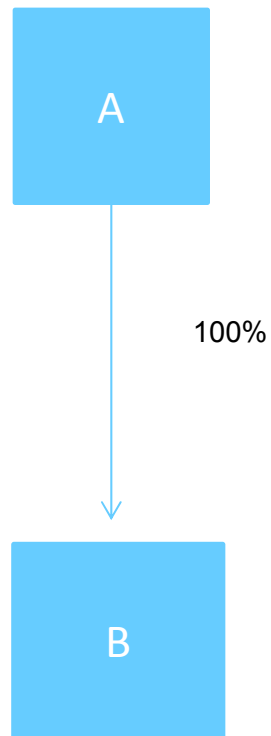


Otros supuestos a los que se aplica la exención: ejemplo separación de socios

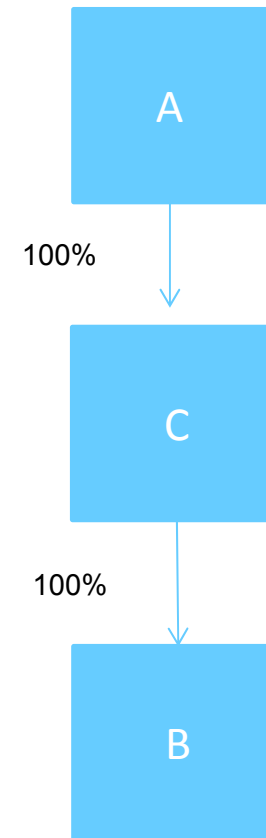


Otros supuestos a los que se aplica la exención: ejemplo aportación no dineraria

Antes



Después



MOORE STEPHENS

Especialidades en la aplicación de la exención..-

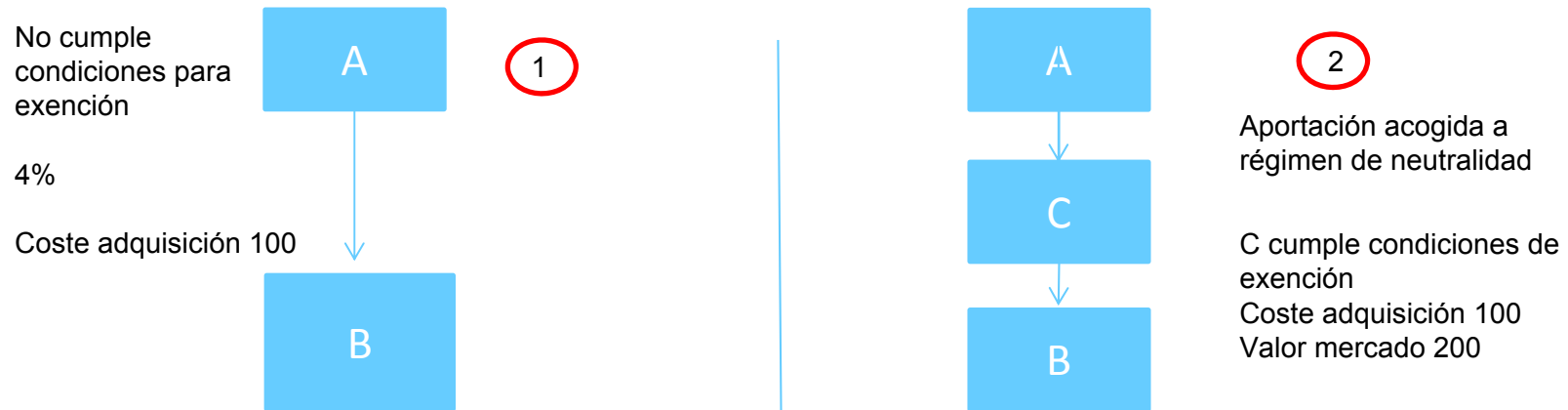
Aplicación del régimen de neutralidad

Cuando la participación en la entidad hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, **del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

1. La transmisión de la participación **en una entidad que no cumpla** el requisito de la letra a) o, total o parcialmente al menos en algún ejercicio, el requisito a que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo.
2. La aportación no dineraria **de otros elementos patrimoniales distintos a las participaciones** en el capital o fondos propios de entidades.

En este supuesto, la exención sólo se aplicará **sobre la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad y el valor de mercado de aquella en el momento de su adquisición por la entidad transmitente.**

Ejemplo 1



C vende B por 250

Renta fiscal de C 150 (250-100)

Exención 50 (Diferencia entre precio de venta y valor de mercado en el momento de la aportación a C)

* Si en el paso 1, A hubiera tenido derecho a aplicar la exención, el importe exento en la venta por C de B sería 150

Especialidades en la aplicación de la exención..- Aplicación del régimen de neutralidad

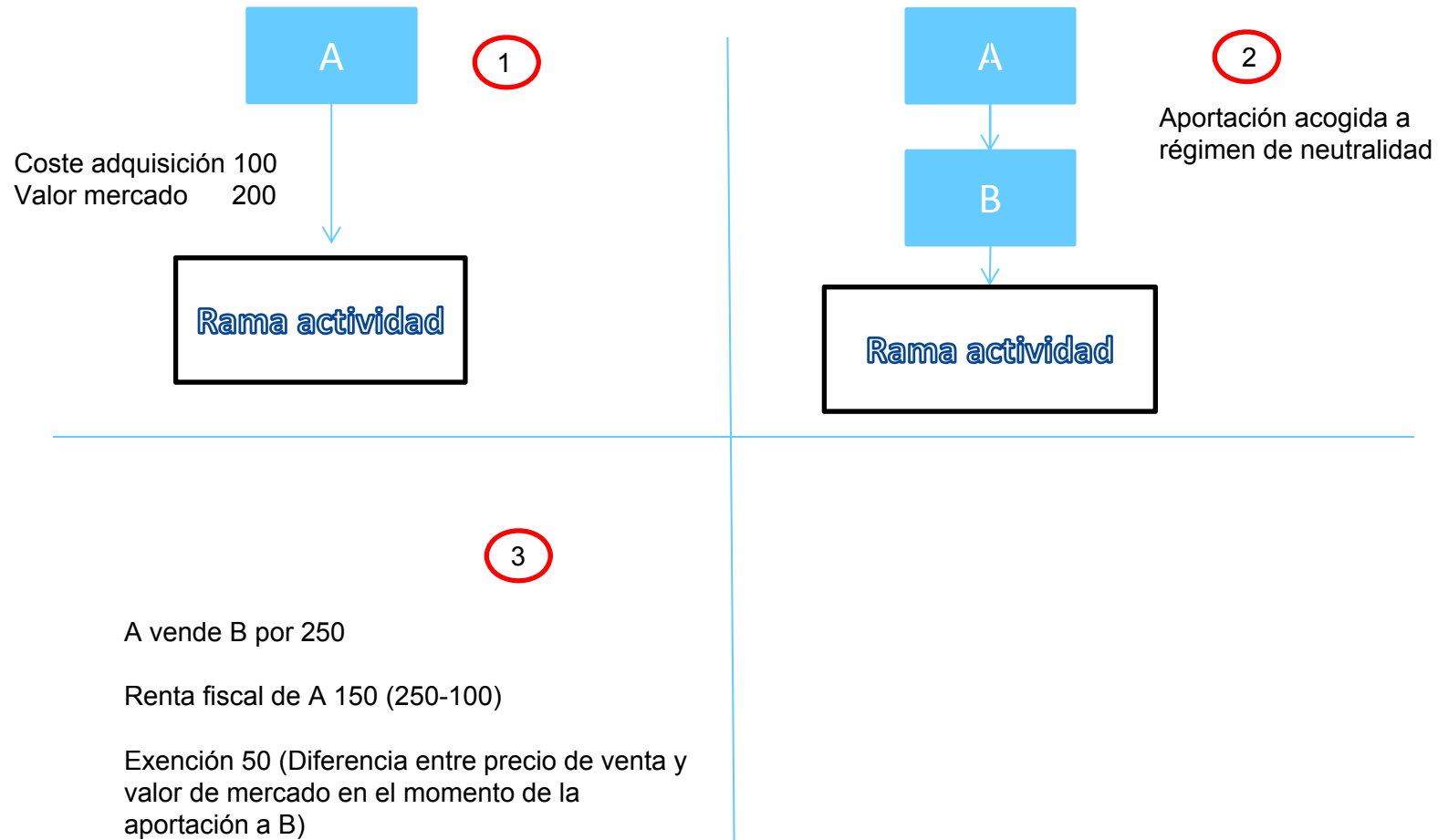
¿Qué ocurre si el aportante es persona física con participación de al menos el 5% y más de un año? Pudiera interpretarse que dado que antes de realizar la operación acogida a neutralidad no hubiera tenido derecho a la exención, es aplicable la Norma Especial del apartado 21.4.

Parece que la interpretación correcta es que **no debe aplicarse la norma especial** del artículo 21.4, pues lo que requiere literalmente la norma es el cumplimiento de los requisitos en la participación.

DGT: 17-06-2015 N.º CONSULTA VINCULANTE: V1913/2015 no excluye de plano la aplicación del art. 21 cuando los participantes en un canje son personas físicas. Pero sí cuestiona si el canje se realiza por motivos económico válidos.

Parece que se refiere a las operaciones hechas amparadas en el régimen de neutralidad desde la entrada en vigor de la nueva Ley. ¿Qué pasa con las anteriores? No están reguladas.

Ejemplo



Especialidades en la aplicación de la exención..-

Transmisiones sucesivas

En el supuesto de transmisiones sucesivas de valores homogéneos, la exención se limitará **al exceso sobre el importe de las rentas negativas netas** obtenidas en las transmisiones previas que hayan sido objeto de integración en la base imponible.

¿Qué plazo debe tomarse en consideración?

Las ventas sucesivas pueden dar problemas cuando la participación se reduce por debajo del 5% (o de 20 millones)

Especialidades en la aplicación de la exención..-

Transmisión de participaciones que han sido objeto de deterioro deducible

Disposición transitoria Decimonovena. Rentas derivadas de la transmisión de participaciones.

1. En el supuesto de transmisión de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades, respecto de las que el contribuyente haya efectuado alguna corrección de valor que haya resultado fiscalmente deducible, la corrección de valor se integrará, en todo caso, en la base imponible del contribuyente, a los efectos de determinar la exención a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

Supuestos en los que no se aplica la exención

No se aplicará la exención prevista en el apartado 3 del art. 21 (plusvalías):

a) A aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que tenga la consideración de **entidad patrimonial**, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) A aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación en una agrupación de interés económico española o europea, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

c) A las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 100 de esta Ley, siempre que, al menos, el 15 por ciento de sus rentas queden sometidas al régimen de transparencia fiscal internacional regulado en dicho artículo.

Cuando las circunstancias señaladas en las letras a) o c) de este apartado se cumplan solo en alguno o algunos de los períodos impositivos de tenencia de la participación, no se aplicará la exención respecto de aquella parte de las rentas a que se refieren dichas letras que **proporcionalmente** se corresponda con aquellos períodos impositivos.

Lo dispuesto en este apartado resultará igualmente de aplicación en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.

MOORE STEPHENS

Supuestos en los que no se aplica la exención Entidades Patrimoniales (artículo 5.2)

2. A los efectos de lo previsto en esta Ley, se entenderá por entidad patrimonial y que, por tanto, no realiza una actividad económica, aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto, en los términos del apartado anterior, a una actividad económica.

El valor del activo, de los valores y de los elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica será el que se deduzca de la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad o, en caso de que sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, de los balances consolidados. A estos efectos no se computarán, en su caso, el dinero o derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas o valores a los que se refiere el párrafo siguiente, que se haya realizado en el período impositivo o en los dos períodos impositivos anteriores.

Supuestos en los que no se aplica la exención Entidades Patrimoniales (artículo 5.2)

A estos efectos, no se computarán como valores:

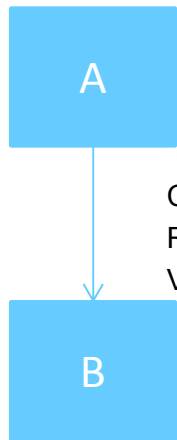
- a) Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- b) Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- c) Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- d) Los que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este apartado. Esta condición se determinará teniendo en cuenta a todas las sociedades que formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Supuestos en los que no se aplica la exención Entidades Patrimoniales (artículo 5.2)

Comentarios:

- a) Puede haber muchos casos de patrimonialidad sobrevenida por la acumulación de reservas.
- b) La calificación como patrimonial implica que No se aplica la exención a la plusvalía que no se corresponda con reservas generadas durante la tenencia de la participación.
- c) “No se aplicará la exención respecto de aquella parte de las rentas a que se refieren dichas letras que proporcionalmente se corresponda con aquellos períodos impositivos.”

Supuestos en los que no se aplica la exención Entidades Patrimoniales (artículo 5.2)



CAPITAL 50
RESERVAS 50
V.MCDO 200

SOCIEDAD NO PATRIMONIAL

Venta por 200
Coste 50
Plusvalía 150
Exención (Reservas) 50
Exención (no reservas) 100
Tributable 0
Cuota 0

SOCIEDAD PATRIMONIAL TODOS LOS AÑOS

Venta por 200
Coste 50
Plusvalía 150
Exención (Reservas) 50
Tributable 100
Cuota 25

SOCIEDAD PATRIMONIAL 50% DE LOS AÑOS

Venta por 200
Coste 50
Plusvalía 150
Exención (Reservas) 50
Exención (No reservas) 50
50%
Tributable 50
Cuota 12,5



+50% del activo

MOORE STEPHENS

Supuestos en los que no se aplica la exención. Transmisión con pérdida.

A. Cuando con anterioridad ha existido una transmisión a una entidad del grupo generando beneficio exento.

Si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el contribuyente, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, **dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente** y a la que se hubiera aplicado un régimen de exención.

Es una norma antifraude para evitar generar minusvalías ficticias.

Supuestos en los que no se aplica la exención. Transmisión con pérdida.

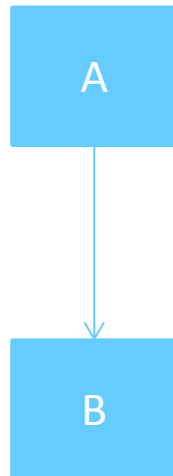
B. Transmisión con pérdida cuando previamente se han percibido dividendos exentos

El importe de las **rentas negativas** derivadas de la transmisión de la participación en una entidad se **minorará en el importe de los dividendos recibidos de la entidad participada a partir del período impositivo que se haya iniciado en el año 2009**, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición y que hayan tenido derecho a la aplicación de la exención o deducción por doble imposición del 100%.

En el supuesto de transmisiones sucesivas de valores homogéneos, el importe de las rentas negativas se minorará, adicionalmente, en el importe de las rentas positivas netas obtenidas en las transmisiones previas que hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en este artículo.

Elimina la posibilidad del “lavado del dividendo”

Ejemplo



• Inversión	100
• Dividendos percibidos exentos/deducción 100% no contabilizados como menor coste de adquisición	40
• Venta por	60
• Pérdida contable (60-100)	40
• Pérdida fiscal	0

MOORE STEPHENS

Otros Supuestos en los que no se aplica la exención.

- a) A las rentas distribuidas por **el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario**.
- b) A las rentas obtenidas por **agrupaciones de interés económico españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas, cuando, al menos uno de sus socios, tenga la condición de persona física**.
- c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los **artículos 31 o 32 de esta Ley**.

En general , sólo se aplicará cuando no pueda acreditarse impuesto nominal mínimo del 10%, o la renta proceda de paraíso fiscal.

- d) En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la **entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal**, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

Se refiere a la entidad participada, no al origen de la renta. Por tanto, no se aplica la exención respecto a una renta proveniente de sociedad de paraíso fiscal aunque ésta haya recibido dividendos de una sociedad operativa que no está en paraíso fiscal.

Otros supuestos en los que no se aplica la exención.

Entidades excluidas

NO APLICABLE



Participaciones en **Instituciones de Inversión Colectiva** (art. 52)

Participaciones **SOCIMIS** (art. 10 Ley 11/2009, de 26 de octubre)

APLICACIÓN
PARCIAL



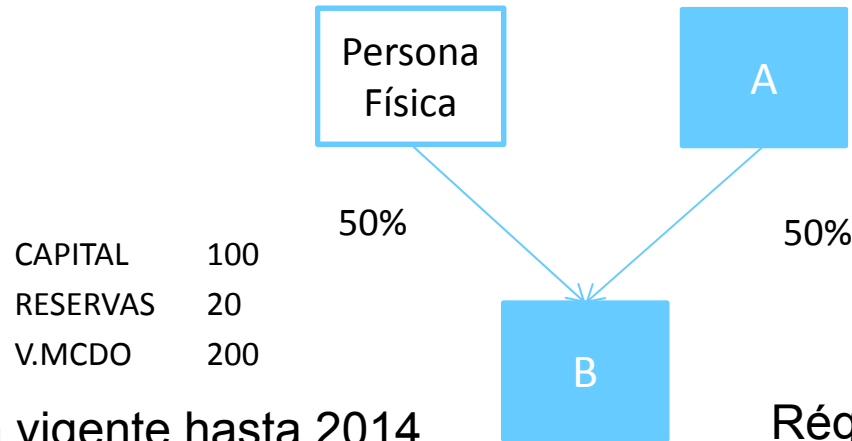
Participaciones en entidades que tributan en el **Régimen especial de arrendamiento de viviendas**. Se aplica el artículo 21 sobre 50% de las rentas que procedan de beneficios bonificados (art.49)

APLICACIÓN
ESPECIAL



Participaciones en **Entidades de Capital Riesgo**, cualquiera que sea el porcentaje y el tiempo de tenencia de la participación (art.50)

Ejemplo cambio de régimen



	Ganancia	Gravamen	Importe neto
Persona Física	$100 - 50 = 50$	$50 \times 24\% = 12$	$100 - 12 = 88$
A	$100 - 50 - 10^* = 40$	$40 \times 25\% = 10$	$100 - 10 = 90$
	Coste para el comprador		$200 - 12 - 10 = 178$

*Parte proporcional de reservas

	Ganancia	Gravamen	Importe neto
Persona Física	$100 - 50 = 50$	$50 \times 24\% = 12$	$100 - 12 = 88$
A	$100 - 50 = 50$	$50 \times 0\% = 0$	100
	Coste para el comprador		200

*Parte proporcional de reservas

Consideraciones Finales

- a. Necesidad de cumplimiento de los requisitos de participación.
- b. Necesidad de revisar las estructuras holding.
- c. Tránsito hacia el Impuesto de Sociedades en lugar de por IRPF. En lugar de participación directa por persona física, participación a través de sociedad.
- d. “Filializar” las actividades. Los negocios con vocación de venta deben articularse a través de sociedad, de forma que se pueda transmitir la participación sin tributar.
- e. Problemática en la aplicación del régimen de neutralidad cuando las operaciones llevan a una estructura que permite la venta aplicando la exención.
- f. Menor aplicación del régimen de neutralidad. Muchas transmisiones de participaciones dejan de tributar, por lo que no interesa aplicar neutralidad.
- g. Posible conflictividad respecto a sociedades patrimoniales derivadas de supuestos de patrimonialidad sobrevenida.

GRACIAS POR SU
ATENCIÓN

mario.ovejero@msmadrid.com

mario.ovejero@grupofes.com

91 310 00 52

MOORE STEPHENS
